Expediente: **1781/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GOANE MARCOS LEONARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20259230196 - ARGOTA, PATRICIO ROMAN-POR DERECHO PROPIO*
*20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*
*20172697896 - FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SACIFIA, -TERCERO*
*20172697896 - MIRANDE ENRIQUE A, -POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - GOANE, MARCOS LEONARDO-DEMANDADO*

---

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOANE MARCOS LEONARDO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1781/22

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 1781/22

**H106123055294**

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOANE MARCOS LEONARDO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 1781/22.**

**San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2026.**

**Sentencia N° 26**

**Y VISTO:**

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado ENRIQUE MIRANDE, por derecho propio, contra la sentencia de este Tribunal dictada el 03 de diciembre de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

En fecha 09/12/2025, el letrado Enrique Mirande, por derecho propio interpone recurso de revocatoria en los términos del art. 31 Ley 5480 contra la sentencia n°259 del 03 de diciembre de 2025 que reguló honorarios al mencionado profesional por su labor en en el recurso de apelación resuelto en fecha 14/03/2025.

El letrado reprocha la utilización de una base regulatoria ajena al objeto del incidente, pues sostiene que el pronunciamiento regulatorio tomó como base el monto del crédito fiscal; añade que ese parámetro carece de vinculación directa con lo debatido en segunda instancia (-incidente de extensión de responsabilidad solidaria) y, además, conduce a un resultado absurdo.

Cuestiona el modo de computar los intereses incluidos en la base, al afirmar que, si se pretende integrar capital e intereses, el cálculo debe efectuarse a la fecha de la regulación; indica que, al 03/12/2025, el total ascendería a $165.053.931,10 (capital: $76.810.760 + intereses:

$88.243.171,10), por lo que considera incorrecto el resultado utilizado por el pronunciamiento.

Sostiene que el hecho de haberse sustanciado el incidente durante la ejecución no autoriza a trasladar automáticamente la base económica del proceso principal; afirma que el pronunciamiento confunde “marco” con “materia”, pues el incidente no versó sobre el cobro del crédito tributario, ni sobre la procedencia del capital, sino sobre una pretensión autónoma: incorporar a un tercero como responsable solidario (art. 185 CTP), pretensión que resultó totalmente rechazada.

Resalta que no se respetó el principio referido al monto del asunto previsto por la Ley 5480.

Por último, alega que el fallo refleja un apartamiento del precedente "Provincia de Tucumán- DGR- c/Bio Trinidad" del 04/08/2021, se produjo sin fundamentación diferenciada ni explicación del cambio de estándar, lo que -a su entender- configura arbitrariedad en la determinación de la base regulatoria.

Por ello, solicita se revoque la sentencia en el sentido esgrimido.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora no contesta, por lo que con fecha 10/02/2026 pasan los autos para sentencia.

En cuanto al primer agravio, relacionado con la base y los intereses calculados, cabe recordar que la regulación cuestionada fue practicada por actuaciones en segunda instancia, esto es, con motivo del recurso de apelación vinculado al incidente de extensión de responsabilidad solidaria regulado por el art. 185 del Código Tributario de la provincia, en el marco de la presente ejecución fiscal, cuya tramitación se encontraba en etapa ejecutiva.

De las constancias del expediente surge que la medida de embargo ordenada en fecha 22/10/2022 sobre las sumas a percibir por el ejecutado -Goane- del Frigorífico de Aves Soychu SACIFICIA, se fijó en la suma $76.810.763,90; este importe representaba un saldo del capital reclamado en la demanda y por el que prosperó la ejecución que era de $83.511.863,90.

Ahora bien, la inobservancia de la medida cautelar mencionada fue el presupuesto del incidente de responsabilidad solidaria interpuesto por la parte actora, por lo que resulta acertada la base de $76.810.763,90, que se tomó en la sentencia recurrida.

En cuanto al interés aplicable, el recurrente cuestiona el *quantum* de los intereses computados y propone, a la fecha de la regulación, un cálculo alternativo que arrojaría un total de $165.053.931,10. Con ello, sin embargo, se introduce en una cuestión propia de liquidación, que exige un sustento objetivo (tasa aplicada, período considerado y modo de cálculo) para habilitar una eventual rectificación aritmética. Empero, el planteo formulado carece de tales precisiones y se presenta, por ende, impreciso y técnicamente insuficiente a ese fin; por lo que corresponde el rechazo del presente embate.

Sin perjuicio de ello, surge de la sentencia de regulación de honorarios efectuada por este Tribunal, que el cálculo se efectuó desde el 12/06/2024 -fecha en la que se rechazó la declaración de responsabilidad solidaria-, hasta la fecha en la que se regularon honorarios, esto es al 03/12/2025.

Con respecto al agravio vinculado con la pretendida autonomía del incidente de responsabilidad solidaria, también corresponde su rechazo.

El incidente de responsabilidad solidaria claramente se encuentra reglado por el art. 59 LA. que reza: *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”*. Es decir, que se trata de un

incidente como lo señala el letrado recurrente. No cabe duda de ello.

No obstante lo cual, este incidente de declaración de responsabilidad solidaria ha tramitado durante el proceso de ejecución de sentencia. No fue aislado ni autónomo como lo sugiere el profesional. Por consiguiente, el porcentaje indicado en la norma transcripta (art. 59 LA), se debe aplicar sobre los honorarios correspondientes al proceso de ejecución (art. 68 inc. b LA), ya que a ese efecto, éste opera como principal.

Este correlato se ha seguido para el pronunciamiento recurrido, esto es, se han aplicado debidamente los porcentajes de los artículos 38, 68 inc. b, 14, 59 y 51 de la ley 5480.

En este sentido se expidió esta Sala, al decir: *"En efecto, como se apuntó, el mentado incidente tiene directa relación con el trámite de ejecución de sentencia incoado. Incidente que depende y resulta accesorio de la mentada ejecución; características que se trasladan al trabajo profesional desarrollado. No es un trabajo autónomo que merezca una regulación independiente de la etapa en la que se desarrolló (conforme la división en etapas que efectúa la ley arancelaria)*" (CCDL- Sala 2 PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL, Fecha: 02/10/2025).

Conforme lo expuesto, el presente agravio también será rechazado.

Por último, el recurrente invoca como antecedente el pronunciamiento dictado el 04/08/2021 en autos "*Provincia de Tucumán-DGR- c/Bio Trinidad s/incidentes*", sosteniendo que existiría identidad de supuestos y un apartamiento del criterio allí adoptado. Tal argumentación no resulta atendible en el caso, desde que el decisorio citado no emana de este Tribunal de Alzada, sino que refiere a un pronunciamiento de primera instancia, por lo que no puede predicarse, en rigor, un "apartamiento" de un criterio jurisprudencial propio de esta Cámara ni un cambio de línea decisional atribuible a este órgano.

A la luz de tales consideraciones, corresponde rechazar el recurso de revocatoria impetrado por el letrado Enrique Alberto Mirande, por derecho propio, en contra de la resolución 03 de diciembre de 2025 que reguló sus honorarios profesionales.

Atento que el letrado Mirande actúa por derecho propio y considerando que no hubo oposición de la parte contraria, no se imponen costas por el recurso de revocatoria aquí resuelto (art. 62 CPCCT).

Por ello,

**RESOLVEMOS:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria planteado por el letrado **ENRIQUE ALBERTO MIRANDE**, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025 dictada por este Tribunal, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS**

**Actuación firmada en fecha 11/03/2026**

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.